

**0103-53-2002**

**TRIBUNAL TERCERO DE SENTENCIA: SAN SALVADOR**, a las ocho horas del día veinticinco de Abril del año dos mil dos.

Visto en Juicio Oral y Público el proceso penal n° 11-2002-1<sup>a</sup>, seguido contra NICOLAS ALBERTO MEJIA, de diecinueve años de edad, soltero, limpiador de buses, salvadoreño, originario de Mejicanos, nacido el dieciocho de Mayo de mil novecientos ochenta y tres, residente en Urbanización Tikal Norte, Polígono "I", casa catorce, Apopa, hijo de Jorge Alberto García y Ana Deysi Mejía Castillo, y FRANCISCO GERMAN QUEZADA LOPEZ, de veintiocho años de edad, acompañado, mecánico automotriz, salvadoreño, originario de Tejutepeque, residente en Colonia Guadalupe, Pasaje Escorpión, casa cuatro, Apopa, hijo de José Espeditación Quezada y Rosalía López, por el delito de HURTO AGRAVADO TENTADO art. 207 y 208 n° 4 y 6 Pn., en perjuicio TELMA GUADALUPE MERCADO.

La Vista Pública ha sido presidida por los Licenciados CARLOS ERNESTO SANCHEZ ESCOBAR, MARTIN ROGEL ZEPEDA y JOSE ISABEL GIL CRUZ, Jueces del Tribunal Tercero de Sentencia de esta ciudad, siendo dirigida por el segundo de los mencionados de conformidad a lo establecido en los art. 53 inc. 1°, n° 3 Pr. Pn., en relación a los arts. 18, 207 y 208 Pn.

Han intervenido como Parte Acusadora y en calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República la Licenciada DORIS ELIZABETH ESPINOZA GARCIA y ejerciendo la Defensa Técnica dependiente de la Procuraduría General de la República el Licenciado ADOLFO MARTINEZ.

#### **RELACION DE HECHOS**

"Que la señora TELMA GUADALUPE MERCADO, es propietaria de la 'Cervecería Telmita' la cual se localiza sobre la Cuarta Calle Poniente, casa tres, Apopa, lugar en el que en horas de la madrugada, a eso de las tres, el día sábado ocho de Septiembre de dos mil uno, los indiciados entraron y sustrajeron objetos y dinero en efectivo. De este hecho tuvo conocimiento la señora MARÍA CONCEPCION DEL ROSARIO, quien es vecina inmediata del referido lugar, pudiendo escuchar bastante ruido, ya que caminaban sobre el techo de su casa de habitación, pudiendo indicar que entraron y salieron unas tres veces, por lo que ante tal situación tomó la decisión salir y llamar por teléfono a la policía, observando que sobre el techo de su casa se encontraba un sujeto, quien al notar su presencia se quedó inmovilizado. Pasados unos minutos llegaron los agentes JOSE FIDEL GARAY, MANUEL EDGARDO ABARCA, WILFREDO ANTONIO POSADA ORTIZ y MARTIR ENRIQUE LANDRES CASTILLO, y el sujeto que se encontraba sobre el techo trató de tirarse hacia el corredor de esta casa, lo cual fue impedido por la señora CONCEPCION DEL ROSARIO, siendo así que el sujeto huyó sobre el techo de las demás casas, pero fue detenido cerca de las instalaciones de CAEES, al igual que el otro sujeto que había sido localizado cerca del molino; inmediatamente localizaron a la señora TELMA GUADALUPE MERCADO, ya que se observaba que la puerta de su negocio estaba abierta a fin de que verificara los objetos que habían sido hurtados, determinando

que se habían llevado la cantidad de un mil colones en billetes y unos trescientos colones en monedas, además de una licuadora; siendo estos el motivo por el cual los agentes procedieron a la detención de los sujetos, quienes fueron identificados como NICOLAS ALBERTO MEJIA y FRANCISCO GERMAN QUEZADA LOPEZ, explicándoles el motivo de la misma y los derechos que conforme a la Ley les corresponden. "

Los puntos sometidos a deliberación y votación según lo dispuesto en el art. 356 Pr. Pn., fueron:

En cuanto al número 1, en vista de que no fue planteada ninguna cuestión incidental que se haya diferido para este momento, no se tomó como tema de deliberación, pasando al número 2 de dicho precepto penal.

#### DECLARACION INDAGATORIA DEL IMPUTADO

FRANCISCO GERMAN QUEZADA LOPEZ

FRANCISCO GERMAN QUEZADA LOPEZ, declaró: Que iba para donde su señora. Que un día antes se había quedado donde su mamá y se había echado unos tragos, su madre le dijo si iba a ayudarle a una señora a llevarle unas cosas del cafetín, eran como las cinco de la mañana cuando iba por la Panadería San Judas, los policías le dijeron que se detuviera. Que su compañera de vida vive en la colonia Santa Lucía.

#### RELACION DE LA PRUEBA VERTIDA EN JUICIO.

Durante el desarrollo de la Vista Pública se virtieron los siguientes TESTIMONIOS:

JOSE FIDEL GARAY, declaró: Que es agente de la Policía Nacional Civil, labora en la Sub Delegación Centro de Apopa. En el mes de septiembre del año pasado laboraba en ese lugar, el día ocho de ese mismo mes realizó una captura; eran como las cinco horas, cuando patrullaban en el Centro de Apopa y les comunicaron que en la cuarta calle poniente habían sujetos en el techo de la vivienda, fueron al lugar y al llegar estaba un sujeto por un molino haciéndose el disimulado, lo registraron, en eso estaban cuando observaron el ruido en el techo ahí estaba otro sujeto, su compañero Abarca tocó la puerta en la casa diez y la dueña de la vivienda les dio permiso para ingresar y verificar en el techo, este se dio a la fuga por todo el techo, dándole alcance en la cuarta avenida sur frente a CAEES, cuando ya había saltado un muro, ese sujeto no llevaba nada en sus manos. Eran cuatro agentes, Abarca, Posada Ortiz y Landres Castillo. En el lugar que se introdujeron era la Cervecería Telmita, según la ofendida le habían hurtado cien colones. Los nombres de los capturados eran Francisco era uno el que se corrió por el techo y se capturó por la cuarta Avenida Sur; el otro no recuerda el nombre. Que el sujeto que estaba disimulando se puso nervioso, estaba como a seis metros del molino.

MANUEL EDGARDO ABARCA, manifestó: Que el día ocho de septiembre de dos mil uno, en horas de la madrugada sobre la cuarta calle, cuando registraban a un sujeto escucharon ruidos en el techo de una casa de una cervecería y tocaron la casa diez contiguo

a la cervecería, pidieron autorización para subir al techo y arriba observó a un sujeto en el techo el que salió corriendo, por la Cuarta Avenida Sur tirándose del techo, ya en la calle lo capturaron. El era acompañado de Garay, Posada Ortíz y Enrique Landres. Los capturados era uno de nombre Francisco el que se encontraba contiguo al lugar, la cervecería, Nicolás era el que estaba en el techo. A los sujetos no se les encontró nada. Que primero escuchó ruidos en la cervecería y cuando se subió al techo ya estaba como tres o cuatro casas de distancia.

**WILFREDO ANTONIO POSADA ORTIZ**, expresó: Que el día ocho de septiembre del año pasado, cuando patrullaban como a las cinco de la mañana, por la radio les informaron que dos sujetos andaba en los techos que estaba por un molino de la cuarta calle, llegaron al lugar y al llegar vieron un sujeto que se estaba haciendo como si no los había visto, lo interceptaron y cuando lo paran oyeron ruido en los techos y verificaron que alguien andaba como moviéndose, y una vecina dijo que arriba andaba un sujeto, él y Manuel Abarca subieron al techo, y el otro compañero si pudo perseguirlo en el techo, el sujeto se logró aventar en la siguiente esquina, y lo interceptaron frente a CAEES de Apopa. Regresaron al lugar donde estaba el primer sujeto y observaron que una de las puertas de la cervecería estaba abierta, la propietaria era la niña Telma, ellos le fueron hablar a esta señora y ella verificó que se había perdido dinero y otras cosas. Que los ruidos que escucharon, los escucharon por la cervecería. Que el sujeto que estaba ahí; tenía aspecto de un bolito.

**MARTIR ENRIQUE LANDRES CASTILLO**, manifestó: Que el día ocho de septiembre de dos mil uno cuando realizaban un patrullaje, les informaron que unos sujetos se estaban introduciendo a una vivienda por la cuarta calle y vio que un sujeto estaba bajándose de un muro y a este lo registraron; y en ese momento escucharon un ruido, el declarante iba de primero de los cuatro agentes, como a dos metros de distancia de cada uno. Que el sujeto se bajaba de la pared de la cervecería, frente a un molino. El agente Abarca se introdujo a una casa vecina, y le dieron persecución a un sujeto que andaba en el techo lo siguió el compañero hasta que le dio alcance, frente de CAEES. Que a las personas que capturaron no les recuerda el nombre. A los sujetos no les encontraron nada, pero la señora ofendida de la cervecería dijo que le habían hurtado mil colones, cuando hicieron la inspección observaron que habían ingerido bebidas y botado cosas, a ellos se les sentía que habían ingerido bebidas. En la parte del techo estaban quebradas las tejas. Eso se lo dijeron a él. Que el muro del cual se bajaba el sujeto era como de tres metros. El lo vio cuando el sujeto estaba con las manos arriba y se tiró hacia la calle. Estaba en medio de las casa de la cervecería es decir como de cuatro o cinco metros. El sujeto estaba todo sucio y ebrio. El molino queda enfrente. No hay parada de buces.

**TELMA GUADALUPE MERCADO**, manifestó: Que no presenció los hechos, le dijeron que fuera a ver lo que había pasado, que se habían metido por el techo, ella verificó lo que le hacia falta, ahí estaban dos muchachos que habían agarrado. Ella tiene un negocio que se llama Cervecería Telmita. Que los hechos sucedieron en la madrugada. En su negocio se habían metido por el techo; le faltaba un dinero, bebidas, licuadoras; el dinero que le faltaba era como mil cuatrocientos colones. Que frente al negocio está un molino, las paredes de su negocio tienen una altura baja. En la casa del lado hay un muro de la misma altura de la casa.

## DOCUMENTAL

Por ser del conocimiento de las partes procesales, y previa consulta a estas; acto al que no se opusieron, se dio por estipulada e incorporada al juicio el Acta de Inspección Ocular practicada en el lugar de los hechos de fs. 8; y el Acta de Remisión de los Imputados de fs. 4.

## ANALISIS DEL DELITO ACUSADO

El delito de HURTO AGRAVADO se encuentra regulado en el art. 208 Pn., el cual para su análisis se vuelve necesario que nos remitamos a la figura simple contemplada en el art. 207 Pn., cuyos elementos son los siguientes: En primer lugar debe de probarse por quien acusa el elemento del tipo de la autoría, en este caso viene dado por la expresión "el que", asimismo debe probarse el apoderamiento de una cosa mueble, esto significa que el sujeto activo debe realizar la acción de trasladar una cosa mueble del patrimonio de la víctima hacia el patrimonio del indiciado, debe probarse que la cosa de que se apodera es ajena, asimismo que se sustraer, y como estamos ante un HURTO AGRAVADO el cual tiene varias modalidades, en el presente caso debe acreditar la representación Fiscal el "escalamiento" y que se haya cometido por "dos o más personas". Dado que es un delito de resultado, admite tentativa, es decir que por causas ajenas a la voluntad de los indiciados no se ha logrado consumar, también tendría que probarse el elemento subjetivo, es decir el dolo, el que consiste en este caso en conocer y querer apoderarse de una cosa que no le pertenece a los imputados.

Estos elementos del tipo deben ser acreditados por la representación Fiscal de manera categórica, es decir que esta información genere certeza en la mente de estos Jueces.

Analizada que ha sido la prueba testimonial, el Tribunal no tiene por acreditada la Autoría en el delito de HURTO AGRAVADO TENTADO, que la representación Fiscal ha acusado a NICOLAS ALBERTO MEJIA y FRANCISCO GERMAN QUEZADA LOPEZ.

Los testigos que declararon no señalan que sean los imputados quienes desarrollaron la acción de apoderarse de una cosa mueble ajena.

Con lo depuesto por los testigos no se ha probado que efectivamente los acusados hayan sustraído una cosa mueble ajena.

Los testigos únicamente señalan que fueron avisados por medio del Sistema de Emergencia 911, que dos sujetos se encontraban en el techo de una vivienda y que al llegar a la Cuarta Calle Poniente de Apopa, vieron que un sujeto se encontraba en las afueras del lugar, le registraron y no le encontraron nada y en ese momento oyeron ruidos y observaron que otro sujeto estaba en el techo de las casas.

Los testigos que han declarado no recuerdan ni tan siquiera los nombres completos de las personas que el día ocho de septiembre del dos mil uno capturaron.

El testigo JOSE FIDEL GARAY, señala que la persona que corría por el techo tenía por nombre FRANCISCO, mientras que el testigo MANUEL EDGARDO ABARCA, señala que quien corría por el techo tenía por nombre NICOLAS.

Con esta información claramente se visualiza que no existe ni claridad sobre a qué persona capturaron el día de los hechos que se encontraba en el techo de la vivienda, ni quien era el que se encontraba en las afueras.

En el delito de HURTO AGRAVADO TENTADO, como en cualquier tipo penal debe de acreditarse la persona que ha desarrollado la acción típica, en este caso debe de probarse quien o quienes se apoderaban de la cosa mueble, situación que objetivamente no se ha establecido y el Tribunal no puede tener por probada dicha circunstancia, únicamente porque el día de los hechos se detuvo a NICOLAS ALBERTO MEJIA y a FRANCISCO GERMAN QUEZADA LOPEZ. El acta de remisión de imputados que corre agregada a fs. 4, no proporciona la información que nos permita tener por acreditado quien fue la persona que realizó la acción de apoderarse de las cosas presuntamente sustraídas.

El Tribunal no puede presumir que debido a que se encontraba quebradas unas tejas de la vivienda, sea ese el lugar por el cual se haya sustraído los objetos que dijo haber perdido la señora TELMA GUADALUPE, sino existe una vinculación directa e inequívoca con los acusados, es decir que para utilizarse la prueba de indicios debe existir una pluralidad de los mismos y que todos estos nos conduzcan a establecer de forma inequívoca la responsabilidad de los encartados.

La prueba vertida en juicio no tiene la calidad que permite destruir el estado de inocencia que la Constitución de la República confiere a los procesados y por ello deberá darse una decisión favorable hacia ellos, sin necesidad de analizar cada uno de los elementos del tipo penal, puesto que al no probarse la autoría, de nada serviría analizar los otros elementos del tipo; asimismo sería innecesario abundar sobre el particular.

Las decisiones fueron tomadas por votos unánimes y redactó el Licenciado MARTIN ROGEL ZEPEDA.

**POR TANTO:** Conforme a las razones expuestas, normas legales invocadas y artículos 11, 12, 15 y 172 Cn., 8 de la Convención Americana de los derechos Humanos; 1, 7, 18, 207 y 208 n° 4 y 6 Pn.; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 15, 18, 130, 162, 338, 354, 356, 357, 358 y 360 Pr. Pn., A NOMBRE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR FALLAMOS: A)

ABSUÉLVESELES de la Acusación Fiscal a los imputado NICOLAS ALBERTO MEJIA y FRANCISCO GERMAN QUEZADA LOPEZ, de generales expresadas al inicio de la presente sentencia, de la comisión del delito de HURTO AGRAVADO TENTADO, en perjuicio de TELMA GUADALUPE MERCADO; B) ABSUELVESE a los imputados NICOLAS ALBERTO MEJIA y FRANCISCO GERMAN QUEZADA LOPEZ, de toda Responsabilidad Civil y Costas Procesales; C) Pónganse inmediatamente en LIBERTAD a los imputados NICOLAS ALBERTO MEJIA y FRANCISCO GERMAN QUEZADA LOPEZ, para lo cual librese los oficios correspondientes, caso de no encontrarse a la orden de otro Juzgado o Tribunal de la República por otros delitos; D) Entréguese al segundo de los acusado el deposito que se encuentra a su favor en este Tribunal.

Notifíquese mediante su lectura Integral la presente Sentencia y en el caso de no impetrarse recurso alguno ARCHIVESE el expediente.